REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 823

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00089-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA**

Acatando lo ordenado en auto del 23 de julio de 2020, por secretaría, en traslado No. 9 publicado en la página web de la Rama Judicial el 28 de agosto de 2020, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustado a derecho el avalúo comercial presentado por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Por otra parte, como el apoderado de la entidad bancaria demandante solicitó el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado como lo exige el art. 448 del C.G. del P., se procederá a decretar el remate de aquel y a señalar fecha y hora para la diligencia respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al **AVALÚO COMERCIAL,** presentado por la parte actora, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741.**

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo dado al inmueble y debidamente aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos del Juzgado.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **JUEVES ONCE (11)** del mes **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 3:00 P.M.

TERCERO: PUBLÍQUENSE los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

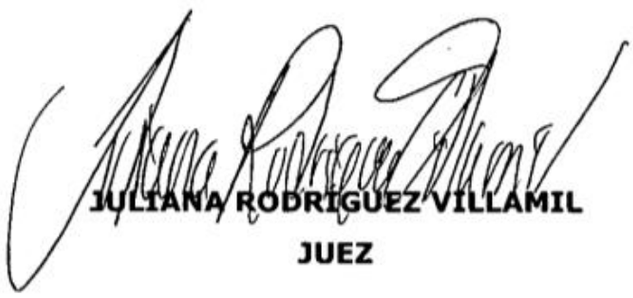

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 824

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00292-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO:	**PEDRO MIGUEL DIAZ JULA Y FLOR MARINA IBAÑEZ AREVALO**

La señora JESSICA PEREZ MORENO actuando en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de septiembre de 2020, solicitó que se reconozca la dirección electrónica notificacionesjudiciales@litigando.com para efecto de notificaciones y envío de actuaciones que se emitan al interior del proceso.

Seria del caso, entonces, acceder de conformidad, de no ser porque dentro del presente asunto, la señora PEREZ MORENO no ha sido reconocida como apoderada de la entidad financiera demandante ni tampoco la empresa LITIGANDO.COM., por lo tanto, el juzgado se abstendrá de reconocer la dirección electrónica indicada para efecto de notificaciones de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer la dirección electrónica notificacionesjudiciales@litigando.com para efecto de notificaciones y envío de actuaciones que se emitan al interior del proceso, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 10 DE OCTUBRE DE 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 821

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
CUADERNO	**EJECUCION SENTENCIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00009-00**
DEMANDANTE:	**JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS**
DEMANDADO:	**AGUAMACO Y CIA S EN COMANDITA SIMPLE**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sust No. 107

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
CUADERNO	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00009-00**
DEMANDANTE:	**JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS**
DEMANDADO:	**AGUAMACO Y CIA S EN COMANDITA SIMPLE**

La entidad financiera BANCOOMEVA allegó respuesta a nuestro oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, informando que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo que es posible atender la orden de embargo, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio allegado por BANCOOMEVA y obrante a folio 15, mediante el cual informa que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo que es posible atender la orden de embargo. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sust. No. 109

PROCESO:	**RESOLUCION DE CONTRATO**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00168-00**
DEMANDANTE:	**LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ**

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020 solicita que se corrija el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de año en curso, toda vez, que se manifestó que el demandado era el señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, cuando lo correcto era indicar al señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ.

Por lo anterior, y una vez verificada la providencia en mención se observa que por un error involuntario de digitación se indicó en la parte motiva en el acápite de antecedentes que el recurso impetrado había sido promovido por el demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ, por lo que encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de *ANTECEDENTES,* de la parte motiva del auto Interlocutorio No. 676 del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) el cual quedará así:

1*. ANTECEDENTES*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, contra el auto interlocutorio No. 333 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se ordenó que al memorial del 18 de diciembre de 2019 se le diera el trámite previsto en el art. 318 del CGP.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sust. No. 110

PROCESO:	**RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCIÓN SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00168-00**
DEMANDANTE:	**LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ**

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020 solicita que se corrija el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de año en curso, toda vez, que se manifestó que el demandado era el señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, cuando lo correcto era indicar al señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ.

Por lo anterior, y una vez verificada la providencia en mención se observa que por un error involuntario de digitación se indicó en la parte motiva en el acápite de antecedentes que el recurso impetrado había sido promovido por el demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ, por lo que encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de *ANTECEDENTES,* de la parte motiva del auto Interlocutorio No. 677 del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) el cual quedará así:

1*. ANTECEDENTES*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, contra el auto interlocutorio No. 334 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se ordenó comisionar para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-70673.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sust No. 108

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO	**MEDIDA CAUTELAR**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00112-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS**

El Jefe del Sistema de Antecedentes de la Sijin Casanare, en oficio No. S 2020 SUBIN GRUIJ 1.10 de fecha 17 de agosto de 2020, radicado en el Juzgado el 21 de agosto de 2020, devolvió el oficio No. 1638 del 21 de septiembre de 2018 mediante el cual se informaba sobre la inmovilización del vehículo de placas IKZ 277, toda vez que aquel no cumple con las especificaciones para ser ingresado al sistema de ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL pues se requiere en original y además, con fecha inferior a tres meses desde su emisión, en el cual deberá solicitarse la actualización del sistema especificando los datos del proceso y del vehículo (placa, numero de chasis, de motor, marca, clase y tipo de vehículo).

Lo anterior, entonces, será puesto en conocimiento de la parte interesada, para que, en el caso de que requiera de nuevo el oficio lo solicite ante la secretaría del juzgado para que sea expedido y tramitado, por el interesado, en el término indicado por la SIJIN CASANARE, demostrando interés en el proceso, pues, se observa que el oficio señalado fue expedido desde hace dos (02) años.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. S 2020 SUBIN GRUIJ 1.10 de fecha 17 de agosto de 2020, radicado en el Juzgado el 21 de agosto de 2020 mediante el cual el Jefe del Sistema de Antecedentes de la Sijin Casanare devolvió el oficio No. 1638 del 21 de septiembre de 2018 mediante el cual se informaba sobre la inmovilización del vehículo de placas IKZ 277, toda vez que aquel no cumple con las especificaciones para ser ingresado al sistema de ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL. Lo anterior para que en el

caso de que la parte interesada requiera de nuevo el oficio lo solicite ante la secretaría del juzgado para que sea expedido y tramitado, por el interesado, en el término indicado por la SIJIN CASANARE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

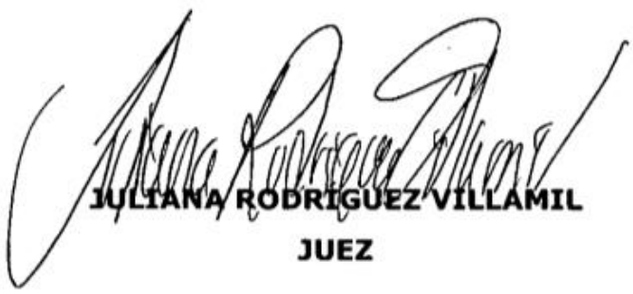

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 825

REFERENCIA:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00196-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA S.A**
DEMANDADO:	**YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del Banco BBVA Colombia S.A., contra el auto de fecha seis (06) de febrero del año en curso mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la acción.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 04 del siete (07) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el diez (10) de febrero, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que los señores EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES y YESID MOLANO CASTAÑEDA presentaron solicitud especial de reorganización que fue admitida el día veinticinco (25) de octubre de 2018, y a los cuales se ordenó incorporar el proceso de la referencia por lo que no fue posible que se continuara con el procedimiento correspondiente.

Que, ante la decisión de incorporación de la ejecución con garantía real en el trámite de reorganización de pasivos de cada uno de los deudores garantes, dejo la apoderada por orden judicial de dar impulso procesal.

Que posteriormente el Juzgado con providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, decretó el desistimiento tácito del proceso especial de reorganización de pasivos de la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES contra el BBVA Y OTROS, con radicado 2018-0344.

Por lo que, ante esa decisión, debía por parte de la apoderada iniciarse nuevamente con el impulso procesal del ejecutivo con garantía real, tramitado por la entidad bancaria que representa, a no ser, porque mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se admitió solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor YESID MOLANO CASTANEDA, bajo radicado 2019-275, ordenando entre otras cosas las citaciones de acreedores, entre ellos el BBVA COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, y disponiendo en el NUMERAL DECIMO SEGUNDO de dicho proveído que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso en contra del señor MOLANO CASTANEDA, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos, fueran remitidos de forma inmediata a este juzgado y para este proceso, en especial el de la referencia.

Que a la fecha el proceso de reorganización de pasivos del señor MOLANO CASTANEDA, se encuentra en trámite y a la espera de la NOTIFICACION, a todos y cada uno de los acreedores señalados en el numeral tercero del proveído de admisión del trámite concursal, por lo que habiendo sido incorporado el expediente 2018-00196 en dicho trámite, no es aceptable que se decrete una terminación anticipada del mismo, bajo el argumento de existir inactividad judicial, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en caso de que no se acceda a lo peticionado conceder la apelación ante el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal

3. REPLICA DEL DEMANDADO

Dentro del término de traslado, el demandado guardo silencio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dicta; "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso (…)*"

"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno." (subrayado fuera de texto).

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, en calidad de demandante solicita se revoque la decisión toda vez que el ejecutado YESID MOLANO CASTAÑEDA inició proceso especial de reorganización, y en el cual se ordenó incorporar el proceso 2018 – 196.

Examinado el expediente de la referencia se evidencia lo siguiente:

i) En auto interlocutorio 238 del 21 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA, EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES y MARTHA LUCIA MOLANO CASTAÑEDA.

ii) En auto de sustanciación 716 del 01 de noviembre de 2018 notificado mediante estado No. 41 del 02 de noviembre de 2018 se tuvo por notificado al demandado YESID MOLANO CASTAÑEDA y advirtió que mediante autos de fecha 25 de octubre de 2018 proferidos por este Despacho dentro de los procesos 2018-0344 y 2018-0345 se admitieron las solicitudes especiales de reorganización de pasivos presentadas por los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA Y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, por lo que, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 no sería procedente continuar con la actuación, pero que como en el presente caso la demanda también se dirigía en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA quien no se encontraba en reorganización o no había prueba de ello, en aplicación del art. 70 de la ley 1116 de 2006, el juzgado requeriría a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del auto, manifestara si prescindía de continuar con el proceso en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, con el fin de que el presente asunto se integrara al de reorganización de pasivos con radicación 2018-0344 o 2018-0345, según lo que decida la entidad demandante, o si por lo contrario, sólo dirigía la presente acción en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA. Además, se le advirtió que si guardaba silencio, continuará el proceso únicamente en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA.

iii) La parte demandante guardó silencio ante el requerimiento efectuado en el auto del 01 de noviembre de 2018, por lo que, en

auto interlocutorio 806 del 13 de diciembre de 2018, notificado mediante estado No. 47 del 14 de diciembre de 2018, se dispuso continuar la ejecución únicamente en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA y se abstuvo de integrar el proceso a los de reorganización de pasivos iniciados por los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA Y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES a los cuales les correspondió las radicaciones No. 2018-0344 y 2018-0345. De igual forma, se dispuso poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que afectaran los bienes de los demandados reorganizados.

iv) Posteriormente, en auto interlocutorio No. 158 del 28 de febrero de 2019 notificado mediante estado No. 07 del 01 de marzo de 2019, habiendo previamente corrido traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, ante lo cual la demandante guardo silencio, se dispuso reponer el auto de mandamiento de pago en el sentido de excluir a la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA y en su lugar vinculas a la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA y se ordenó su notificación de conformidad con lo establecido en los arts. 290 a 239 del C.G. del P.

v) En auto de fecha 21 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

vi) En auto del 06 de febrero de 2020, ante el silencio de la parte demandante, se decretó el desistimiento tácito de la acción.

vii) En auto de fecha 02 de julio de 2020 se ordenó que por secretaria se librara oficio al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para que informara si el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA y la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES iniciaron algún proceso de reorganización de pasivos, en caso afirmativo, remitiera los autos admisorios de los mismos e informara el estado actual.

viii) El 3 de septiembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito allegó respuesta al requerimiento informando que: i) El expediente con radicación No. 2018-0344 que recoge el proceso de reorganización de pasivos iniciado por la señora EDIL JULIERA AREVALO ANTOLINES se encuentra activo, en trámite de aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto ii) El expediente con radicación No. 2018-0345 que recoge el proceso de reorganización de pasivos iniciado por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA fue rechazado mediante auto del 25 de julio

de 2019, ordenando devolver los procesos ejecutivos a su juzgado de origen así como poner a disposición de aquéllos las medidas cautelares practicadas y, iii) El señor YESID MOLANO CASTAÑEDA promovió de nuevo proceso de reorganización de pasivos al cual le correspondió la radicación No. 2019-0275 y dentro del cual se emitió auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2019, actualmente en etapa de notificación de los acreedores.

De todo lo anterior se colige que si bien en principio dentro de los procesos de reorganización de pasivos iniciados por los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA Y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES tramitados bajo la radicación Nos. 2018-345 y 2018-344, respectivamente, se ordenó la incorporación del proceso de la referencia, en auto del 13 de diciembre de 2018, notificado mediante estado No. 47 del 14 de diciembre de 2018, se dispuso continuar la ejecución únicamente en contra de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA y se abstuvo de integrar el proceso a los de reorganización de pasivos iniciados por los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA Y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES. De tal forma que dentro del proceso de la referencia sólo quedaba como ejecutada la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, quien posteriormente, fue excluida del proceso y reemplazada por la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA.

Ello quiere decir que no es cierto, como lo aduce la recurrente, que el proceso de la referencia fue incorporado a los de reorganización y que por dicha razón, no fue posible darle impulso al proceso, pues los fundamentos esbozados en el recurso, reflejan que en realidad la parte demandante desatendió el seguimiento del proceso, a tal punto que, desconocía que se había ordenado seguir con el trámite en contra únicamente de la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA y que las medidas cautelares que afectaban los bienes de los demandados reorganizados fueron puestas a disposición del juez del concurso.

Ahora, si bien el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA promovió proceso de reorganización de pasivos admitido el 19 de septiembre del año inmediatamente anterior y en dicho proceso se ordenó la incorporación del presente asunto, y aunque aún no se ha oficiado al respecto, es claro que dicha incorporación no resultaría procedente pues en primer lugar, dentro del presente asunto la única demandada actual es la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, quien no se encuentra en reorganización o por lo menos no se tiene prueba de ello, y en segundo lugar, si bien el primer proceso de reorganización de pasivos promovido por el señor YESID MOLANO CASTAÑEDA fue rechazado el 25 de julio de

2019, a la fecha no han sido puestas a disposición del presente asunto las medidas cautelares que afecten los bienes del demandado y tampoco se ha ordenado continuar la ejecución en contra del mismo.

De tal forma que, como dentro del presente asunto no se han dado los presupuestos para acatar la remisión del expediente a los de reorganización iniciados por los señores YESID MOLANO CASTAÑEDA Y EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, la ejecución se encontraba vigente en contra de la señora MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ PATALAGUA, quien con ocasión de un recurso de reposición, reemplazo como parte pasiva a la señora MARTHA LUCIA MOLINA CASTAÑEDA, ordenándose su notificación, sin que a la fecha del auto que decreto el desistimiento tácito, así haya procedido la parte demandante.

5. CONCLUSION*.*

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada*,* según los argumentos expresados.

6. APELACION*.*

De conformidad con el literal e) del numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

7. DECISION*.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de

sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

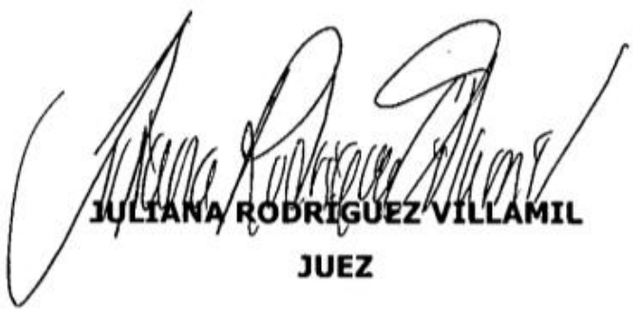

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 820

PROCESO:	**RESTITUCION DE BIEN MUEBLE**
CUADERNO	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00218-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**

En auto de fecha 16 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente hábil a la publicación dicha providencia en estado, demostrara interés en la prosecución de la presente actuación posterior a la sentencia, indicando el trámite dado al oficio civil No. 0502 del 12 de marzo de 2019 y procurando su cumplimiento, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 2 de septiembre de 2020, adjunto constancia de envío y recepción del oficio 502 del 12 de marzo de 2019 remitido al correo mebog.coman@policia.gov.co de la POLICIA NACIONAL, por lo que, se ordenará incorporar al expediente los documentos adjuntos y se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 16 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y recepción del oficio 502 del 12 de marzo de 2019 remitido al correo mebog.coman@policia.gov.co de la POLICIA NACIONAL, obrante a folios 99 a 106. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 16 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sust No. 106

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
CUADERNO	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00308-00**
DEMANDANTE:	**BBVA S.A.**
DEMANDADO:	**ELADIO AMAYA CARRANZA**

El apoderado de la parte demandante, el 8 de septiembre de 2020 remitió al correo institucional del juzgado constancia de trámite de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto así como recibos de pago por tal concepto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto así como los recibos de pago por tal concepto, obrantes a folios 68 a 70. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día cuatro (4) de septiembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día nueve (9) de septiembre de 2020 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 de julio de 2020, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 825

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
CUADERNO	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00451-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada el 25 DE AGOSTO DE 2020 por un valor total de $349.520.549,08 liquidada hasta el 29 de julio de 2020, por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 827

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00106-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO TALERO BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO**

Visto el expediente se observa que la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** por intermedio de apoderado judicial se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico el día doce (12) de agosto del año en curso, de igual forma procedió a dar contestación a la demanda la cual fue remitida a todas las partes.

Por lo anterior, se tendrá por notificada la demanda en debida forma a la empresa **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** con Nit No. 890.903.035-2, y por contestada.

Teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado en debida forma a la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** con Nit No. 890.903.035-2.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** con Nit No. 890.903.035-2.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el art. 72 y 80 del CPT y de la S.S. el día **LUNES PRIMERO (01)** del mes **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIUNO** a partir de las **7:30 A.M**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE.

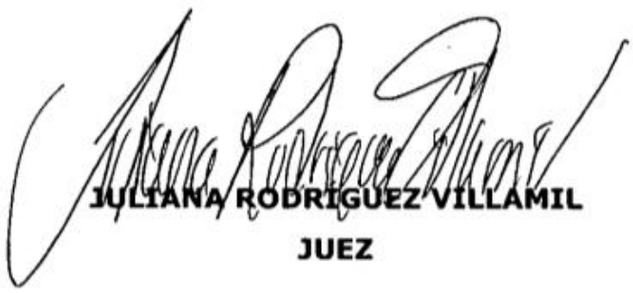

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 826

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MAYOR CUANTÍA – MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00187-00**
DEMANDANTE: **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S**
DEMANDADO: **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA**

La entidad bancaria BBVA mediante oficio radicado en el despacho el día trece (13) de diciembre de 2019, informa que el día 31 de julio de 2019 se constituyó depósito judicial al Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso por la suma de $1.185.745,65, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Mediante memorial radicado el día diecinueve (19) de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita se decreten nuevas medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor del demandado en las entidades allí descritas, sin embargo, con posterioridad desiste de la solicitud de la medida.

Ahora, en memorial remitido al correo electrónico el día veinte (20) de agosto del año en curso, el apoderado de la entidad demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido a favor de la demandante a orden del apoderado judicial. Por lo anterior, y al verificarse el poder especial conferido obrante a folio 1 del cuaderno principal se observa que se otorgó especial para reclamar y cobrar los respectivos títulos judiciales, por lo que se accederá a lo solicitado, los cuales, una vez consultada la base de datos con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia son:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
486200000009588	31/07/2019	$ 1.185.745,65
486200000009810	22/01/2020	$ 4.530.705,89
486200000009858	28/02/2020	$ 190.527.304,00
TOTAL		**$196.243.755,54**

De otra parte, en memorial enviado el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43800 y 470-52212, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, se accederá de manera parcial a lo solicitado y se procederá a decretar el embargo únicamente del inmueble con folio No. 470-43800, al resultar excesivas las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la entidad bancaria BBVA obrante a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud radicada el día diecinueve (19) de diciembre de 2019 frente al decreto de nuevas medidas cautelares ante el posterior desistimiento de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR, la entrega de los siguientes títulos judiciales a orden del abogado de la parte demandante RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con C.C. No. 79.593.091:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
486200000009588	31/07/2019	$ 1.185.745,65
486200000009810	22/01/2020	$ 4.530.705,89
486200000009858	28/02/2020	$ 190.527.304,00
TOTAL		**$196.243.755,54**

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas) de propiedad del demandado **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA** identificado con C.C No. 79.390.419. Comuníquesele de esa medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas) para su inscripción, y para que expida el respectivo certificado de tradición y libertad, y los haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

QUINTA: NEGAR la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52212 por considerarse excesivas las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

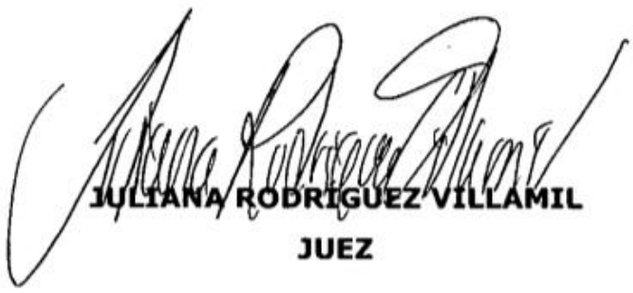

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter. No. 828

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00062-00**
DEMANDANTE:	**DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA**

La sociedad demandada EFECTIVO LTDA identificada con Nit. 830.131.993-1 se dio por notificada por conducta concluyente mediante auto del tres (03) de septiembre del 2020, advirtiéndose que el término de traslado empezaba a correr después de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, vencidos los cuales comenzaría a correr el término para dar contestación a la demanda.

A través del correo electrónico el día dieciséis (16) del mismo mes la demandada EFECTIVO LTDA dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada de conformidad con el art. 301 del C.G. del P y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de las demandadas a los correos electrónicos, las cuales se incorporarán al expediente.

Ahora, respecto a la notificación de la demandada NOHEMI MORENO MORA, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se indica la manera como se obtuvieron los correos electrónicos no se allego la evidencia correspondiente, y, por otra parte, no obra constancia de confirmación del correo a efectos de tenerla por notificado, por lo que la parte demandante deberá acatar lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente y en debida forma a la demandada **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.131.993-1.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.131.993-1.

TERCERO: INCOPORAR al expediente las constancias de envío de la notificación por correo electrónico a las demandadas vistas a folio 52.

CUARTO: ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada **NOHEMI MORENO MORA,** por las razones expuestas en precedencia, por lo que se le requiere dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

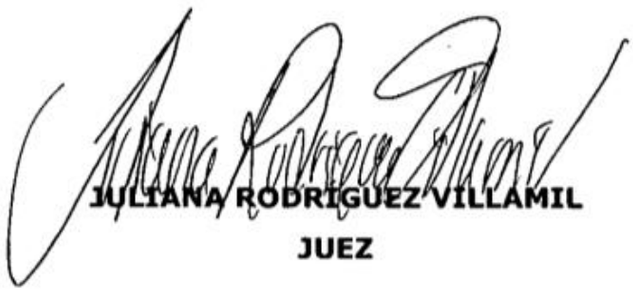

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 829

REFERENCIA:	**DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00163-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**
DEMANDADO:	**NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO**

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se devolvió la demanda a efectos de que fuera subsanada porque el poder era insuficiente.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado mediante estado No. 22 del veintiocho (28) de agosto del mismo año

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P. del T procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios como el caso sub examine, de otra parte, se presentó dentro de los dos (02) día siguientes como lo indica la norma por lo que el mismo resulta procedente.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que no está de acuerdo con la providencia impugnada, toda vez, que a su juicio se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, al desconocer lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, sin soporte jurídico que respalde lo decidio; así mismo, que se desconoció el contenido de la Escritura Pública No. 772 del seis (06) de agosto de 2019 otorgada en la Notaria 14 de Medellin donde se le otorga poder general como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

La demanda no ha sido notificada.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

El Artículo 74 del C.G del P, aplicable por analogía conforme el Artículo 145 del C.P.T y S.S, establece:

Artículo 74. Poderes:

> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".*

De lo anterior se tiene que, respecto al poder especial, este se confiere para procesos concretos y se limitan exclusivamente a lo autorizado, por ende, debe estar plenamente determinado el tipo de proceso, las partes y las pretensiones que se reclaman.

Por su parte el poder general, se otorga para toda clase de procesos, incluso para ser representado simultáneamente en asuntos privados, administrativos y judiciales, y el cual, dado su generalidad debe ser otorgado a través de escritura pública conforme lo establece la norma en cita.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Una vez revisados los documentos aportados con la demanda y a juicio de este despacho el poder especial allegado resulta insuficiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P, pues este se limita a indicar el tipo de proceso, el nombre del demandado y el cobro de los títulos ejecutivos sin especificar el nombre de los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales y el valor contentivo de la ejecución de cada uno de ellos; no obstante lo anterior, hay que señalar que en efecto con la demanda se aportó Escritura Pública No. 772 del seis (06) de agosto de 2019, mediante el cual representante legal de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A le otorga poder general a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, y dentro de las facultades otorgadas se indica: *D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendientes a obtener el pago de las*

acreencias", por lo que en este aspecto le asiste razón a la recurrente al referirse que cuenta con las facultades plenas para incoar acciones ejecutivas tendientes al pago de las obligaciones pensionales a cargo de los deudores.

Por lo tanto, habrá de revocarse el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), y al haberse cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y en contra de NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en contra del señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO,** identificado con C.C No. 7.333.146, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($1.231.160)** correspondiente al título ejecutivo No. 8556-19, así:

2.1 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **QUEVEDO CASTRO ALVARO** identificado con C.C No. 19.392.062 por el periodo comprendido **entre el 01 de mayo de 2002 hasta el 31 de enero de 2003** por un valor mensual de $98.415.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.3 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor de la señora **RUBY GOMEZ ARANSASU** identificada con C.C No. 66.902.280 por el periodo comprendido **entre el 01 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016** por un valor mensual de $110.313.

2.4.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.5 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor de la señora **EIDY BARRERA CARDENAS** identificada con C.C No. 1.073.628.881 por el periodo correspondiente al mes de mayo del año 2018 por un valor de $124.999.

2.6.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago frente a las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad, toda vez, que previo debe constituirse en mora conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto por el procedimiento previsto en los artículos 100 y siguientes del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I, artículo 422 y subsiguientes del CGP, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

QUINTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído en forma personal al señor **NELSON ALIRIO DAZA ALFONSO,** identificado con C.C No. 7.333.146 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y córrase traslado de la demanda.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al demandado, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses, conforme lo establece el artículo 431 y 433 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actual a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 40.023.522 de Tunja y portadora de la T.P. No. 115.768 del C.S de la J, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 831

REFERENCIA:	**DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00164-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**
DEMANDADO:	**EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ**

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se devolvió la demanda a efectos de que fuera subsanada porque el poder era insuficiente.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado mediante estado No. 22 del veintiocho (28) de agosto del mismo año

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P. del T procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios como el caso sub examine, de otra parte, se presentó dentro de los dos (02) día siguientes como lo indica la norma por lo que el mismo resulta procedente.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que no está de acuerdo con la providencia impugnada, toda vez, que a su juicio se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, al desconocer lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, sin soporte jurídico que respalde lo decidio; así mismo, que se desconoció el contenido de la Escritura Pública No. 772 del seis (06) de agosto de 2019 otorgada en la Notaria 14 de Medellin donde se le otorga poder general como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

La demanda no ha sido notificada.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

El Artículo 74 del C.G del P, aplicable por analogía conforme el Artículo 145 del C.P.T y S.S, establece:

Artículo 74. Poderes:

> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".*

De lo anterior se tiene que, respecto al poder especial, este se confiere para procesos concretos y se limitan exclusivamente a lo autorizado, por ende, debe estar plenamente determinado el tipo de proceso, las partes y las pretensiones que se reclaman.

Por su parte el poder general, se otorga para toda clase de procesos, incluso para ser representado simultáneamente en asuntos privados, administrativos y judiciales, y el cual, dado su generalidad debe ser otorgado a través de escritura pública conforme lo establece la norma en cita.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Una vez revisados los documentos aportados con la demanda y a juicio de este despacho el poder especial allegado resulta insuficiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P, pues este se limita a indicar el tipo de proceso, el nombre del demandado y el cobro de los títulos ejecutivos sin especificar el nombre de los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales y el valor contentivo de la ejecución de cada uno de ellos; no obstante lo anterior, hay que señalar que en efecto con la demanda se aportó Escritura Pública No. 772 del seis (06) de agosto de 2019, mediante el cual representante legal de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A le otorga poder general a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, y dentro de las facultades otorgadas se indica: *D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendientes a obtener el pago de las acreencias",* por lo que en este aspecto le asiste razón a la recurrente al referirse que cuenta con las facultades plenas para incoar acciones ejecutivas tendientes al pago de las obligaciones pensionales a cargo de los deudores.

Por lo tanto, habrá de revocarse el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), y al haberse cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y en contra de EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en contra del señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614 por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.982.167)**, contentiva en las sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo No. 8754-19.

2.1 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **LINO RODRÍGUEZ OCHOA,** identificado con C.C No. 74.180.362, por el periodo del mes de **enero de 2019** por valor de $448.000.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.3 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **JUAN MOJICA ZUÑIGA** identificado con C.C No. 74.183.473 correspondiente al mes de **octubre y diciembre de 2014** por un valor mensual de $256.000

2.4.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.5 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **CESAR GUTIERREZ IBAÑEZ** identificado con C.C No. 74.856.239 por el periodo comprendido entre el mes de **noviembre y diciembre de 2013,** por un valor mensual de $96.000, del **1 de enero al 30 de abril de 2014** por valor mensual de $98.560, y del mes de **mayo de 2014** por la suma de $62.421.

2.6.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.7 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **RODRIGO TORRES CELY** identificado con C.C No. 74.856.891 correspondiente al periodo comprendido entre el mes de **julio a diciembre de 2016** por un valor mensual de $110.314, del **1 enero al 30 de junio de 2017** por un valor mensual de $118.035.

2.8.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.9 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **LUIS GANTIVA GARZON** identificado con C.C No. 79.610.554 correspondiente al periodo comprendido entre el **1 julio de 2018 al 1 de enero de 2019** por un valor mensual de $536.000**.**

2.10.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.11 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **EDGAR SANTOS SILVA** identificado con C.C No. 91.259.210 correspondiente al mes de **enero de 2019** por un valor de $288.000.

2.12.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.13 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **JOHN LOPEZ DURAN** identificado con C.C No. 1.115.912.050 correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de enero al 31 de**

diciembre de 2014, por un valor mensual de $98.560, y del **1 de enero al 28 de febrero 2015** por valor mensual de $103.096.

2.14.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.15 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **HERNANDO SALCEDO CALDAS** identificado con C.C No. 79.466.489 correspondiente al periodo comprendido entre el **1 al 31 de julio de 2016,** por un valor mensual de $72.900, del **1 al 31 de agosto de 2016** por valor de $106.400, del **1 al 30 de septiembre de 2016** por valor de $99.000, del mes de **octubre de 2016** por valor de $61.700.

2.16.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago frente a las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad, toda vez, que previo debe constituirse en mora conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto por el procedimiento previsto en los artículos 100 y siguientes del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I, artículo 422 y subsiguientes del CGP, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

QUINTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído en forma personal al señor **EDWAR ALEXANDER BARRETO GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 79.799.614 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y córrase traslado de la demanda.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al demandado, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses, conforme lo establece el artículo 431 y 433 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actual a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 40.023.522 de

Tunja y portadora de la T.P. No. 115.768 del C.S de la J, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

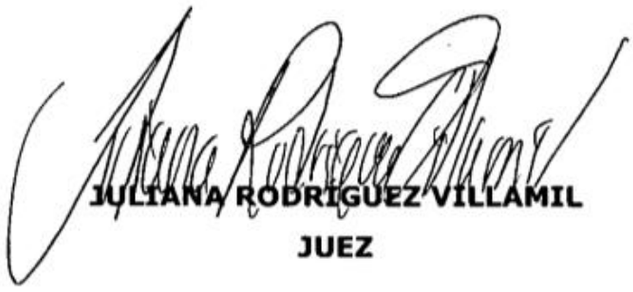

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 832

REFERENCIA:	**DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00165-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**
DEMANDADO:	**GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se devolvió la demanda a efectos de que fuera subsanada porque el poder era insuficiente.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado mediante estado No. 22 del veintiocho (28) de agosto del mismo año

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P. del T procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios como el caso sub examine, de otra parte, se presentó dentro de los dos (02) día siguientes como lo indica la norma por lo que el mismo resulta procedente.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que no está de acuerdo con la providencia impugnada, toda vez, que a su juicio se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, al desconocer lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, sin soporte jurídico que respalde lo decidio; así mismo, que se desconoció el contenido de la Escritura Pública No. 772 del seis (06) de agosto de 2019 otorgada en la Notaria 14 de Medellin donde se le otorga poder general como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

La demanda no ha sido notificada.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

El Artículo 74 del C.G del P, aplicable por analogía conforme el Artículo 145 del C.P.T y S.S, establece:

Artículo 74. Poderes:

> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".*

De lo anterior se tiene que, respecto al poder especial, este se confiere para procesos concretos y se limitan exclusivamente a lo autorizado, por ende, debe estar plenamente determinado el tipo de proceso, las partes y las pretensiones que se reclaman.

Por su parte el poder general, se otorga para toda clase de procesos, incluso para ser representado simultáneamente en asuntos privados, administrativos y judiciales, y el cual, dado su generalidad debe ser otorgado a través de escritura pública conforme lo establece la norma en cita.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Una vez revisados los documentos aportados con la demanda y a juicio de este despacho el poder especial allegado resulta insuficiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P, pues este se limita a indicar el tipo de proceso, el nombre del demandado y el cobro de los títulos ejecutivos sin especificar el nombre de los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales y el valor contentivo de la ejecución de cada uno de ellos; no obstante lo anterior, hay que señalar que en efecto con la demanda se aportó Escritura Pública No. 772 del seis (06) de agosto de 2019, mediante el cual representante legal de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A le otorga poder general a la abogada GLORIA ESPERANZA

MOJICA HERNANDEZ, y dentro de las facultades otorgadas se indica: *D. Igualmente representar a PROTECCIÓN S.A en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendientes a obtener el pago de las acreencias",* por lo que en este aspecto le asiste razón a la recurrente al referirse que cuenta con las facultades plenas para incoar acciones ejecutivas tendientes al pago de las obligaciones pensionales a cargo de los deudores.

Por lo tanto, habrá de revocarse el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), y al haberse cumplido con todos los requisitos de admisibilidad y al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y en contra de la empresa GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en contra del **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S,** identificada con Nit No. 900.281.560, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($4.387.349)**, contentiva en las sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo No. 8850-19.

2.1 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **ALEXANDER ALFONSO ROA,** identificado con C.C No. 74.856.331, correspondiente al mes de **abril de 2016**, así como del **1 de junio al 31 de diciembre de 2016,** por un valor mensual de $110.313, del **1 de enero al 31 de diciembre de 2017** por la suma mensual de $118.035, del periodo comprendido entre **el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018** por valor mensual equivalente a $124.999.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

2.3 Por **las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión** a favor del señor **MILLER DIAZ MARTINEZ** identificado con C.C No. 74.856.595 correspondiente al mes de **abril, octubre y noviembre de 2016** por un valor mensual de $110.313, y del mes de **abril de 2018,** por un valor de $124.999.

2.4.- Por los intereses moratorios causados sobre cada cotización desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo a la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago frente a las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad, toda vez, que previo debe constituirse en mora conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto por el procedimiento previsto en los artículos 100 y siguientes del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I, artículo 422 y subsiguientes del CGP, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

QUINTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído en forma personal a la demandada **GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL & GAS S.A.S,** identificada con Nit No. 900.281.560 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y córrase traslado de la demanda.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar al demandado, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses, conforme lo establece el artículo 431 y 433 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actual a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 40.023.522 de Tunja y portadora de la T.P. No. 115.768 del C.S de la J, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 830

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2020-00171-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES MARIN ARCOS**
DEMANDADO: **SURENERGY S.A.S. E.S.P. Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CARLOS ANDRES MARIN ARCOS** identificado con C.C. No. 18.126.683, por medio de apoderado, contra **SURENERGY S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit. 900.466.858-7 representada legalmente por YESID GASCA DURAN o por quien haga sus veces, **GEOPARK S.A.S..** identificada con Nit. 900.493.698-1 representada legalmente por JAMES PARK o por quien haga sus veces y **CEPSA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 830.080.672-2 representada legalmente por GERMAN ARTURO RODRIGUEZ CHARRY o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia del contrato laboral constituido y, en consecuencia,

se condene a los demandados a cancelar salarios dejados de cancelar y otros.

COMPETENCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare remitió el proceso por competencia, por lo que, como el último lugar donde presto el servicio fue los Municipios de Tauramena y Villanueva Casanare, los cuales hacen parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral presentada por el señor **CARLOS ANDRES MARIN ARCOS** identificado con C.C. No. 18.126.683, por medio de apoderado, contra **SURENERGY S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit. 900.466.858-7 representada legalmente por YESID GASCA DURAN o por quien haga sus veces, **GEOPARK S.A.S.,** identificada con Nit. 900.493.698-1 representada legalmente por JAMES PARK o por quien haga sus veces y **CEPSA COLOMBIA S.A.,** identificada con Nit. 830.080.672-2 representada legalmente por GERMAN ARTURO RODRIGUEZ CHARRY o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a las demandadas **SURENERGY S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit. 900.466.858-7 representada legalmente por YESID GASCA DURAN o por quien haga sus veces, **GEOPARK S.A.S.,** identificada con Nit. 900.493.698-1 representada legalmente por JAMES PARK o por quien haga sus veces y **CEPSA COLOMBIA S.A.**, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

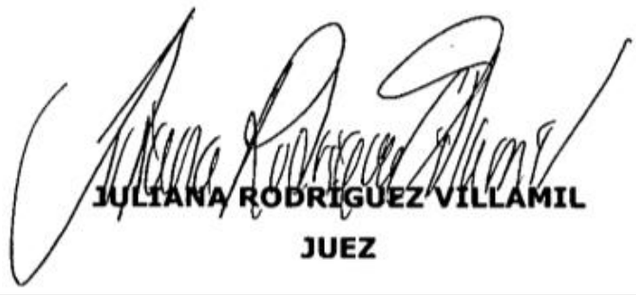

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **2 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **27**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA